

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

15842 *REAL DECRETO 1881/2004, de 6 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort a don Diego Espín Cánovas.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Diego Espín Cánovas, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de septiembre de 2004,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

Dado en Madrid, a 6 de septiembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

15843 *REAL DECRETO 1882/2004, de 6 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort a don José Manuel Romay Beccaría.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Manuel Romay Beccaría, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de septiembre de 2004,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

Dado en Madrid, a 6 de septiembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

15844 *RESOLUCIÓN de 18 de junio de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Pozuelo de Alarcón (Madrid), don Antonio Pérez Sanz, contra la negativa del Registrador de la Propiedad titular del Registro número 24 de Barcelona, don Jesús Santos y Ruiz de Eguílaz, a inscribir una escritura de compraventa.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Pozuelo de Alarcón (Madrid), don Antonio Pérez Sanz, contra la negativa del Registrador de la Propiedad titular del Registro número 24 de Barcelona, don Jesús Santos y Ruiz de Eguílaz, a inscribir una escritura de compraventa.

Hechos

I

El 12 de diciembre de 2003, mediante escritura autorizada por el Notario de Pozuelo de Alarcón (Madrid) don Antonio Pérez Sanz, doña María Cruz

Navares Mendizábal, viuda y vecina de Madrid, vendió a la sociedad Cat, Comunicación, Arte y Tecnología, S.L., representada por doña María Cruz López Navares, una finca urbana (descrito como «Departamento número veintinueve. Planta Baja, puerta cuarta, escalera B»), de determinado edificio sito en la ciudad de Barcelona.

II

Presentada —por Gestoría L., S.L.—, el 12 de diciembre de 2002, copia la reseñada escritura en el Registro de la Propiedad número 24 de Barcelona, fue objeto de la siguiente calificación: «...I. Hechos. En la escritura presentada no se manifiesta si la finca transmitida constituye o no el domicilio común o de pareja estable de la transmitente doña María Cruz Navares Mendizábal./II. Fundamentos de derecho. Es preciso, bien manifestar que la vivienda no tiene tal carácter o, caso de constituir vivienda común, se precisará el consentimiento del otro conviviente, o en su defecto, autorización judicial, todo ello de conformidad con el artículo 11 y 28 de la Ley 10/1998, de 15 de julio (Parlamento de Cataluña), de Uniones Estables de Pareja./El defecto advertido se estima subsanable... Barcelona, 20 de enero de 2003. Firma ilegible».

Retirada la escritura el 21 de marzo de 2003, fue de nuevo presentada —por doña P.P.A.— el 20 de marzo de 2003 y calificada con la siguiente nota: «... Fundamentos de derecho. Es preciso, bien manifestar que la vivienda no tiene tal carácter o, caso de constituir vivienda común, se precisará el consentimiento del otro conviviente, o en su defecto, autorización judicial, todo ello de conformidad con el artículo 11 y 28 de la Ley 10/1998, de 15 de julio (Parlamento de Cataluña), de Uniones Estables de Pareja./Advertencia: La presente calificación negativa complementa la expedida con número 12/2003 el día 20 de enero de 2003, al no añadir defecto alguno, sino recordar que éstos subsisten, ... Barcelona, 24 de marzo de 2003. Firma ilegible».

III

El 24 de abril de 2003 tuvo entrada en el mencionado Registro recurso interpuesto por el Notario autorizante de la escritura contra la anterior calificación, en el que alegó: 1.º Que la escritura formaliza una compraventa en la que concurren las siguientes circunstancias: la vendedora es una señora viuda, vecina de Madrid, que compró siendo también vecina de Madrid; la compradora es una sociedad mercantil domiciliada en Madrid; y se vende un piso en Barcelona y no aparece nadie que tenga vecindad civil catalana. Que la nota de calificación debería haber argumentado cuál es la razón por la que una norma de Derecho catalán se aplica a una vendedora de vecindad civil común. Que el Registrador, en la nota de calificación conculca el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, que exige que se haga constar la motivación jurídica de las causas impeditivas, suspensivas o denegatorias, y, como ha puesto de relieve esta Dirección General (Resoluciones de 22 de marzo de 2001, 23 de enero, 8 de febrero y 3 de marzo de 2003), la motivación jurídica debe estar íntegra en la nota, sin que después pueda añadirse nada en el informe, que queda reducido a cuestiones de mero trámite; 2.º Que para que fuera aplicable la Ley 10/1998, de 15 de julio, de Uniones Estables de Parejas, sería necesario que exista una unión estable heterosexual u homosexual de las contempladas en la Ley, y que como mínimo uno de los miembros de la pareja tenga vecindad civil en Cataluña. Que, en el presente caso, nadie tiene vecindad civil en Cataluña y la vendedora, al vivir en Madrid, difícilmente puede tener una pareja de hecho en un piso de Barcelona. Que el artículo 149.1.9 de la Constitución atribuye competencia exclusiva al Estado en relación con las normas para resolver los conflictos de leyes. Que una interpretación del artículo 1.1 in fine de la Ley 10/1998, a la luz de la